

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD/EJECUTIVO	110013110028-2018-00002-00	Diana Marcela Barrera Garzon	Jose Gregorio Hernandez Mendoza	Requiere al demandado, compulsas copias ante la Fiscalía General de la Nación.
2	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00300-00	Eudoro Castiblanco Cobos	Pres. Int. Fernando Castiblanco Cobos	1. Admite demanda. 2. Decreta adjudicación de apoyos transitorios, otros.
3	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00505-00	Blanca Lilia Guatame Ramirez	Herederos de Dario Cortes Colmenares	Admite reforma de la demanda.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00743-00	Mariela Buitrago Ortiz y otros	Causante Ciro Antonio Buitrago Buitrago y Leonor Ortiz de Buitrago	Reconoce cesionario, otros.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00809-00	Maria Bernal Rodriguez	Maria Elvira Holguin de Guzman	Resuelve nulidad.
6	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00809-00	Maria Bernal Rodriguez	Maria Elvira Holguin de Guzman	Remueve y designa curador.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00828-00	Gloria Ines Moyano de Vanegas	Ranfis Gabriel Mateus Hernandez y otros	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00207-00	Leidy Magaly Rocha Caicedo	Arnold Cordoba Valoyes	Señala fecha de audiencia, otros.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00216-00	Carlos Jairo Gomez Torres y otros	Causante Ronald Walter Stamm Standenman	1. Señala fecha de audiencia, otros. 2. Decreta cautelas.
10	28 F	Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar	110013110028-2020-00293-00	Alvaro Enrique Madero	Nayibe Katherine Ducuara Rodriguez y Mario Alfonso Cabrales Lopez	Resuelve excepciones.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00327-00	Aura Maria Vanegas Ladino	Javier Humberto Martinez Herrera	Acepta sustitución.

12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00368-00	Aura Lucia Rivera Bernal	Causante Lucia Bernal de Rivera	Ordena Oficiar, otros.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00436-00	Luz Myriam Gonzalez Roperro	Eduardo Ricardo Rico Rodriguez	Admite demanda.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00157-00	Luz Adriana Calderon Lara	Oscar Orlando Gutierrez Zambrano	1. Admite reconvencción. 2. Requiere al actor en reconvencción. 3. Téngase por notificado al demandado.
15	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00225-00	Cielo Gomez de Bernal	Betty Beatriz Torres Vergara	Rechaza demanda.
16	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00239-00	Lelys Johana Mican Castiblanco	Angelica Castiblanco de Mican	Admite demanda.
17	28 F	EJECUTVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00240-00	Sandra Milena Guativa Huerfano	Martin Arnulefo Perez Herrera	Rechaza demanda.
18	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00246-00	Rosalba Avila	Herederos Determinados de Luis Abelardo Pinzon Valentin	Ordena caución.
19	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00251-00	Alcira Muñoz Sanchez	Juan Camilo Fierro Ortega	Admite demanda.
20	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00300-00	Said Clavijo Torrado y Otros	Sucesion Gustavo Duque Clavijo	Rechaza demanda.
21	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2021-00314-00	Lucia Diaz Saurez	Jonnathan Orlando Beltran Leon	Inadmite.

22	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00325-00	Miguel Antonio Quintana Gonzalez	Maria Margarita Vanegas Rivero	Admite demanda.
23	28 F	Divorcio	110013110028-2021-00328	Didier Sossa	María Arbeláez	Admite demanda.
24	28 F	Revision de cuota	110013110028-2021-00331	Iván Bobadilla	Camila Pulido	Admite demanda.
25	28 F	Union Marital de Hecho	110013110028-2021-00332	Sandra Bernal	Anderson Moreno	Inadmite.
Se fija hoy 22-jun.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0300 Interdicción de Fernando Castiblanco Cobos.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02 del expediente digital conforme con lo previsto artículo 55 de ley 1996 de 2019 en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral 4 lit. a) Ibidem y en concordancia con el concepto jurisprudencial, se dispone:

1. LEVANTAR la medida cautelar de INTERDICCION PROVISORIA, dispuesta mediante auto de fecha 8 de julio de 2019(fl95 anexo 01 del expediente digital), en la que se declaró provisionalmente la Interdicción Judicial del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS. Inscribir la presente decisión, en el acta del registro civil de nacimiento. **Oficiese.**

2. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS** a favor del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No.19.254.989, quien se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos así:

3. DESIGNAR al señor RENE CASTIBLANCO COBOS identificada con la C.C. No.79.583.049 en calidad de hermano, como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos, en los casos de los bancos COLPATRIA, BOGOTA y BBVA, Atender los requerimientos administrativos y fiscales que la administración distrital realice con ocasión de los bienes denunciados en el acápite de la demanda inicial, teniendo la facultad de designar personas idóneas que se requiera para dicho propósito quien realizara las acciones descritas en el artículo 48 Ibidem y la señora DARY CASTIBLANCO COBOS identificada con la C.C.No.35.493.358 como persona de apoyo en sus preferencias en salud, personales y demás aspectos de su cuidado personal, quienes cumplirán con los deberes consagrados en el artículo 46 y 47 de la citada ley.

4. Notificar al público conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, lo aquí dispuesto. Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9460ffda63dda30b5364064a19be101a22724aa398c2d1e67da4f7df5d3
cb441

Documento generado en 21/06/2021 11:13:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 216 Sucesión Testada de Ronald Stamm.

A solicitud de la interesada, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula No.17011119, 1708532, 17011118, 17011120 de Pacho/Cundinamarca y 50C-842083 de Bogotá y que se encuentran en cabeza del causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en el banco DAVIVIENDA a nombre del causante. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

c. NEGAR las medidas cautelares señaladas en los numerales 8° y 9°, toda vez que, estos no fueron relacionados y adjudicados en la sucesión testada dejada por el causante.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661c3c6a396100ee3fb5199751cf2a86b01fca810d269f0efaed9341d4d22242

Documento generado en 21/06/2021 11:13:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 436 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luz González contra Edward Rico.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de LUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO contra EDWARD RICARDO RICO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDWARD RICARDO RICO RODRIGUEZ de este auto mediante anotación por Estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días. (art. 523 del C.G.P.)

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA SASTOQUE ORTIZ como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e28758dc0373f2eea09e9ae8b5f7ff4965d7c67c72874e8c6ea15e3bfad7c

9

Documento generado en 21/06/2021 11:13:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0328 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por DIDIER GUSTAVO SOSSA BALLESTEROS, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL ARBELAEZ MONROY.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. De momento, se niega la solicitud de medida de protección solicitada, como quiera que no se acreditan los hechos actuales de violencia; en todo caso el actor, podrá acudir a la Comisaria de Familia de su localidad y solicitar la medida respectiva.

5. RECONOCER a la abogada GINNA PAOLA SANCHEZ LOPEZ como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ba87636f2efde72cbd280187a20a4dff99c8187972a3913e523cfacf8a230

Documento generado en 21/06/2021 11:13:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00331 Revisión Cuota de Alimentos de Iván Bobadilla
contra Camila Pulido.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral
2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios
Unidos por el señor IVAN DARIO BOBADILLA BELTRAN contra la señora
CAMILA ANDREA PULIDO ORTEGA en representación de la menor de edad
SALOME BOBADILLA PULIDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos
390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los
artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en
observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la
Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, en audiencia de
fecha 26 de mayo de 2021 (fl.5 - 13 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la
admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6e0e3493782a3d80dd91fc60f00e37c5dc67360548eeba299a46a705997a5b

Documento generado en 21/06/2021 11:13:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00157 Reconvención Divorcio y (C.E.C.M.C.) de Luz Calderón contra Orlando Gutiérrez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por OSCAR ORLANDO GUTIERREZ ZAMBRANO contra LUZ ADRIANA CALDERON LARA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada NOHEMY DEL ROSARIO CARVAJAL ARISMENDY como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 12 del anexo 1 – C2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE(3)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482685e097c6f8208502cd0e78288ab5b38e1d9d7129d6671e9990ba1
0bff287**

Documento generado en 21/06/2021 11:13:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00325 Divorcio C.E.C.M.C. de Miguel Quintana contra María Vanegas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por MIGUEL ANTONIO QUINTANA GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, en contra de MARÍA MARGARITA VANEGAS RIVERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Previo a notificar a la parte demandada en la dirección electrónica susanavanegas2016@hotmail.com, acredítese lo dispuesto en el art. 08 párrafo 2 del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias que acrediten como se obtuvo la dirección electrónica.

5. RECONOCER a la abogada FRANCISCA RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderada de la parte actora en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae1ed90403601b99e1eb65ce5631c285b5f393ebf7f413bdf8bdc575bd05d09

Documento generado en 21/06/2021 11:13:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00314 Permiso Salida del país de la menor de edad
Luciana Beltrán contra Jonnathan Beltrán.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese la constancia de conciliación fracasada de conformidad
con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del
trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a7cbda67bfd02617cb1aa9f1527b6cc32c5d551bf5a7afe9cca182c6957eb000

Documento generado en 21/06/2021 11:13:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00225 Declaración de Unión Marital de Hecho de Sandra Marcela Bernal contra Anderson Moreno Orjuela.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Acredítese que el poder allegado fue otorgado debidamente por la demandante, teniendo en cuenta que además de no haber sido suscrito por ella tampoco se allegó la constancia del mensaje de datos mediante el cual se confirió, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 art. 5.

2. Determínese claramente el periodo en que se afirma haberse iniciado y finalizado la convivencia entre Sandra Marcela Bernal y Anderson Moreno Orjuela, toda vez que no se enunciaron las fechas exactas, conforme lo establece la Ley.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bb783fbb1071465f59a38a2520bc775b17ca6dc7f6563a4b70bd2a033d437d

Documento generado en 21/06/2021 11:13:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00157 Reconvención Divorcio y (C.E.C.M.C.) de Luz Calderón contra Orlando Gutiérrez.

Atendiendo la solicitud del actor en reconvención visible en el anexo 01-C3, previo a ordenar a lo que en derecho corresponda, indique el banco(s), o corporación(es) en la(s) que la demandada tenga dineros que correspondan a los gananciales de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE(3)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60052439946ac819596ddc4e2b8fc0e438e2d7b72100ab4bcd22748c3
0d4ea9

Documento generado en 21/06/2021 11:13:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00002 Investigación de Paternidad del menor de edad Juan Esteban Barrera contra José Hernández.

Atendiendo la solicitud allegada por la demandante visible en el numeral 02 del expediente digital y teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 27 de junio de 2018, mediante el cual se requirió al demandado para que atendiera el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, so pena de compulsar copias por el delito de Fraude a Resolución Judicial este Despacho Dispone:

1. **Compulsar copias** ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue al demandado José Gregorio Hernández Mendoza, por la presunta conducta de Fraude a Resolución Judicial, teniendo en cuenta lo informado por la demandante. **Oficiese por secretaria remitiendo copia del expediente digital.**

2. **Requerir nuevamente al demandado José Gregorio Hernández Mendoza**, para que proceda a dar cumplimiento al acuerdo suscrito el 23 de mayo de 2018, consignando los dineros por concepto de cuota alimentaria en favor del NNA Juan Esteban Hernández Barrera en los términos allí indicados, **por secretaria infórmese al demandado lo anterior en el celular indicado en el numeral 01 página 47 dejando el respectivo informe e indagando la dirección electrónica de notificaciones del demandado.**

3. Requerir a la demandante para que de considerarlo procedente inicie las acciones ejecutivas o penales que en derecho correspondan, en apoyo de su apoderado de confianza o con la asistencia del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, a efectos de lograr el pago de los dineros adeudados. **Notifíquese lo anterior a la peticionaria y al Defensor de Familia.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0242e73f93d06d7aaa8354866360d8f69247324d53bf42bb9b24ee3303d760e2

Documento generado en 21/06/2021 11:13:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00246 Unión Marital de Hecho de Rosalba Ávila contra Claudia Pinzón y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Pinzón (q.e.p.d.).

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 14 de mayo del año en curso, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$45.340.000, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el anexo No.03-C2 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f52916b77e749862df3519138c272e51ea68fbb805126d3281dfdf7e2a
cc477

Documento generado en 21/06/2021 11:13:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00225 Filiación Extramatrimonial y Custodia de Cielo Gómez en favor de la menor de edad Ariana Torres.

Como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6922960f3323dafec679670b25f5643cb91abcebab31cd63d4bda3d3a4947aec

Documento generado en 21/06/2021 11:13:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00239 Adjudicación Judicial De Apoyos Transitorios de Lelys Mican contra Angelica Castiblanco.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, incoada a través de la Procuraduría por LELYS JOHANA MICAN CASTIBLANCO en su calidad de hija, contra la señora ANGELICA CASTIBLANCO DE MICAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por existir imposibilidad de la aquí demandada para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem de la demandada ANGELICA CASTIBLANCO DE MICAN, al profesional en derecho, *Luis Fernando Mendoza Prieto*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67bb26dcbe1ea6be30903f39415b818f4e92882809a22698f63fd0c1dc1
f31bf

Documento generado en 21/06/2021 11:13:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 240 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Guatavita contra Martin Pérez.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, el mismo fue presentado fuera del término legal, por ello, conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5684f5753880e775cb85cef8efc31a60d30e666c1d46b8b084ab7119ccffb1c0

Documento generado en 21/06/2021 11:14:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 - 300 Sucesión Intestada de Gustavo Duque.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, no aportó el registro civil de defunción del causante GUSTAVO DUQUE CLAVIJO sino el que corresponde a GUSTAVO CLAVIJO; no allegó copia de los registros civiles de nacimiento de SAID y JUAN CAMILO CLAVIJO TORRADO en el que figurara correctamente el nombre del causante como progenitor de éstos; no se aportó copia de los certificados catastrales de los bienes inmuebles; asimismo, los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20140801 y 270-37954 figuran a nombre de terceros; por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1333d4732ef232017978fbee02a98a9dcf3f9bddfd696c5188552c4b5c8c005

Documento generado en 21/06/2021 11:14:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00327 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad María Martínez contra Javier Martínez.

Atendiendo el memorial numeral 05 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la actora y en consecuencia se reconoce al abogado ELKIN JESÚS ROMERO BERMUDEZ para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0337dd4e6604b50af0e23a59426a3c784630a98722f3ec0bdc5decc46ab991b5

Documento generado en 21/06/2021 11:14:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0251 Privación de Patria Potestad de Alcira Muñoz contra Elizabeth Fierro.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora ALCIRA MUÑOZ SANCHEZ en representación del menor de edad JUAN CAMILO FIERRO ORTEGA contra ELIZABETH MILENA FIERRO ORTEGA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que la demandada se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud, por secretaria oficiase a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes del niño JUAN CAMILO FIERRO ORTEGA, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b905b04eb77c458d266019c9ba63b64725fb9e5c4cce117aa5b845383a
f59955**

Documento generado en 21/06/2021 11:14:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y herederos indeterminados del causante Leopoldo Holguín.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado la demandada.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

ANTECEDENTES

Adujo la parte incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- Afirmó la parte demandada, que nunca recibió la citación prevista en el art. 291 del C.G.P., e ignora quien pudo haber firmado el recibo de entrega, pues nunca recibió tal notificación.

- Posteriormente, adujo que la notificación por aviso que recibió, el auto admisorio el cual era ilegible

- La demandada fue diagnosticada y hospitalizada por COVID y fue ingresada el 15 de junio de 2020 y salió de la clínica el 27 de junio de 2020, lo cual le impidió salir de casa, a más con los decretos de aislamiento dictados por el

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debía permanecer en aislamiento preventivo por su mayoría de edad.

- Indicó que la parte actora no señaló en la notificación por aviso, la dirección electrónica del juzgado, número de contacto del Despacho ni el horario de atención virtual, además la realizó en época en que se encontraba vigente la cuarentena decretada por aislamiento.

- Asimismo, afirmó que la parte actora no indicó en el escrito de la demanda si conocía o no del correo electrónico de la accionada.

- Por todo lo anterior, el solicitante pide la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación prevista en el art. 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden ser generadas en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De ahí que, la vinculación del demandado es importante en el cumplimiento del debido proceso, y su notificación deberá realizarse conforme a lo ordenado por la Ley, cualquier irregularidad respecto a las formalidades que rodean la notificación deben ser enderezadas, razón por la

cual, debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

En el caso objeto de estudio, la citación prevista en el art. 291 del C.G.P., se realizó conforme a la ley, la cual fue entregada a la accionada el 14 de marzo de 2020, tal y como lo certificó la empresa de correos, y aunque aquella adujo no haber recibido ni firmado tal documento, no lo tachó de falso.

Posteriormente, resultaba procedente realizar la notificación por aviso a la dirección de residencia de la demandada, teniendo en cuenta que la accionada no tiene correo electrónico, afirmación ratificada por el apoderado de aquella, no obstante, en el formato no se indicó el correo electrónico de este Juzgado, y lo más trascendental aún, el expediente fue ingresado al Despacho cuando aún no habían vencido los términos para su contestación, toda vez que, la notificación por aviso fue entregada el 18 de agosto y el expediente entró, el 28 de agosto de 2020.

Así las cosas, se decretará la nulidad del auto proferido el pasado 9 de noviembre de 2020, en lo que respecta al aparte que tuvo por notificada por aviso a la accionada, en su lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, toda vez que, además de no haberse computado completamente el término para la contestación de la demanda, la notificación por aviso no se realizó conforme a la ley, por no haberse indicada la dirección electrónica del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la providencia proferida el pasado 9 de noviembre de 2020, en lo que respecta al aparte que tuvo por notificada por aviso a la accionada, en su lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría contrólase el término a la accionada para que allegue el escrito de contestación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c4c94a971176d8c9d28f87e7d167a597af44f81b1f43bafd3fbf7eeb42bf72

Documento generado en 21/06/2021 11:13:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00157 Divorcio y (C.E.C.M.C.) de Luz Calderón contra Orlando Gutiérrez.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación al demandado, y se advierte que efectivamente se agregó al expediente digital en el anexo No.05 contestación de la demanda y demanda de reconvención (anexo 01-C2), se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por contestada la demanda con excepciones.

Se reconoce poder a la abogada NOHEMY DEL ROSARIO CARVAJAL ARISMENDY como apoderada del demandado en los términos del poder otorgado (fl. 12 del anexo 1 – C2 del expediente digital).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por el demandado.

NOTIFIQUESE(3)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
868a35d24c8d016591374af98f5a482a247e6014a11c37287a78b6bbd0
b34707

Documento generado en 21/06/2021 11:13:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0300 Interdicción de Fernando Castiblanco Cobos.

Visto el memorial 03 agregado al expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque, de una nueva revisión de la solicitud de adjudicación de apoyo al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS quien se encuentra imposibilitado de manifestar sus preferencias el despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art 54 de la ley 1996 y en concordancia con lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16392-2019, M. P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que señala:

“... 7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

(..) De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.(...)

(...) En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas

o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad».

Declara sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de febrero de 2021 y en su lugar DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por EUDORO CASTIBLANCO COBOS en su calidad de hermano, contra el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por existir imposibilidad de la aquí demandada para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem del demandado FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, al profesional en derecho *María Cristina Hortua López* de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: *“los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio”* no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Se reconoce al abogado DOMAR JOSE HUERTAS MOYA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7e1b3e4b354f364d33be5f1298c5185b5f49c47fd8e1181f11f562485
dc95e**

Documento generado en 21/06/2021 11:13:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00505 Unión Marital de Hecho de Blanca Guatame contra Rubén Cortes y Otros y Herederos Indeterminados del causante Darío Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los anexos 9 y 11 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los demandados RUBEN CORTES MORENO, OFELIA CORTES GUZMAN, HERNAN CORTES y OSCAR CORTES y herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 11 del expediente digital)

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 13 del expediente digital, el Despacho Dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, obrante en el anexo 03 del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P.

CORRASE traslado de la misma a la parte demandada, dándose aplicación a inciso 4° del Art. 93 ibidem.

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de MARIELA CORTES (q.e.p.d.) en calidad de demandada en este asunto, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e1727077e1dbb53b4bdea765b439691f4b0a10adf78a3e82a959c5a38
8ebc42**

Documento generado en 21/06/2021 11:13:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 293 Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar de Álvaro Madero contra Nayibe y Mario Cabrales.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición, esto es, *“Ineptitud de la demanda”* y *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar”* propuestas dentro del término legal por la parte ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

El art. 40 de la Ley 640 de 2001 señaló:

“ARTICULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.”

De acuerdo con la anterior normatividad, no era necesario allegar requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos, pues el mismo no se encuentra descrito para su exigibilidad.

De otro lado, el inciso 4° del art 6° del Decreto 806 de 2020 indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”

En el caso objeto de estudio, el accionante al haber solicitado la práctica de medidas cautelares no estaba obligado a enviar copia de la demanda al correo del demandado, pues, aunque la misma resultó improcedente, la decisión que al respecto tomara el Despacho, era desconocida por la actora, por tal motivo, no era forzoso que diera cumplimiento a lo dispuesto en el citado decreto.

Finalmente, al ser este un asunto de afectación a vivienda familiar, se reitera que, dicho gravamen lo constituye el propietario del inmueble y sólo podrá hacerse en favor de su cónyuge o compañero permanente, de manera que, los hijos no son beneficiarios de esta figura ni otros familiares del propietario; así las cosas, resultaba improcedente la citación de otras personas y en caso tal, los menores que comparezcan dentro de un proceso judicial, deberán estar representados por uno de sus progenitores, el Defensor de Familia, el Ministerio Público o quien ostente la guarda del menor.

En consecuencia, las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar*”.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000=.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, tal y como consta en el anexo 11 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER a NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ quien ostenta la calidad de demandada y apoderada del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría contrólese el término a los demandados para que alleguen el escrito de contestación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1774895ddf0a0abb4911230bae4ed6a2dd0528f598663e5a7d094d140e027da

Documento generado en 21/06/2021 11:13:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Si bien, la DIAN mediante correo electrónico indicó que, adjuntaba el documento dando respuesta a lo ordenado por este Despacho, téngase en cuenta que el mismo no fue anexado; por lo anterior, **por secretaria oficiese** nuevamente a dicha entidad, a fin de que allegue la comunicación requerida por este juzgado, conforme a lo previsto en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Por secretaria, requiérase a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso remitida a HERNANDO RIVERA ROMERO, deberá allegarse la constancia de entrega de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148d1d231dbbffa4d4f5c292eba177d8f31c04c0aa5ab4f6b3ce8d052ac353ae5

Documento generado en 21/06/2021 11:13:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0207 Privación Patria Potestad de Leidy Rocha contra Arnold Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes del menor de edad, ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2021, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 17 del expediente digital).

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley escrito presentado por los parientes paternos visible en el anexo 18 fl. 2-4 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13 del expediente digital, tenga en cuenta el memorialista, que la entrevista privada al niño NICOLAS SANTIAGO CORDOBA ROCHA solicitada, será ordenada en el momento procesal correspondiente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 30 del mes de agosto del año 2021, a las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2176f80d9a06952f729e9ccf00c94fedc3282fac9217deac0df3104ad2e4d7

Documento generado en 21/06/2021 11:13:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 743 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz.

Por secretaria, requiérase a la DIAN y a la Alcaldía Municipal de la Vega/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

RECONOCER a DANIEL BUITRAGO ORTIZ como heredero de los causantes en su calidad de hijo.

RECONOCER a CARLOS JULIO BUITRAGO ORTIZ como cesionario de los derechos herenciales a título universal, que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes al heredero DANIEL BUITRAGO ORTIZ en su calidad de hijo, tal y como consta en la escritura pública No. 2870 del 19 de abril de 2021.

Una vez se allegue comunicación de las prenombradas entidades en las que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará traslado al escrito de partición allegado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac475bdc7acbf6638509b274bdef1e52107d47fbd319a27954af73a1968f7eb

Documento generado en 21/06/2021 11:13:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y herederos indeterminados del causante Leopoldo Holguín.

Visto el informe secretarial obrante en el anexo 18 del expediente digital, se remueve del cargo designado a la abogada MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA AVILA, en su lugar, se designa como curador (a) ad Litem de los herederos indeterminados del causante, a la abogada MARIA YENY ROJAS MORENO, en los términos ordenados en auto del 18 de enero de 2021, quien, se tiene por posesionada del cargo conforme se observa en el anexo 17 del expediente digital y allegó en tiempo escrito de contestación sin proponer excepciones de fondo. (anexo 20 del expediente digital).

Requerir a la parte actora, a fin de que proceda a cancelar el valor de los gastos de fijados a la curadora ad litem por la suma de \$200.000. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene el auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cb6678ed1aaaf2c8ffd32d5856b8229d23d5e66425bb388d00927dc8ada47e44

Documento generado en 21/06/2021 11:13:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0828 Unión Marital de Hecho de Gloria Moyano de Vanegas contra Ranfis Mateus y Otros, Luz y Alicia Ximena Tobos en representación de Esperanza Mateus (q.e.p.d.) y herederos indeterminados del causante Henry Mateus.

Atendiendo los anexos 18 y 11 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 18,20 y 21 del expediente digital).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 31 del mes de agosto del año 2021 a las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3fad104813bdb765de9960593886a3496e3d79f79832bb3cdc25abf6f
2f602**

Documento generado en 21/06/2021 11:13:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 216 Sucesión Testada de Ronald Stamm.

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el abogado FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO, se indica que las notificaciones electrónicas allegadas por él, no podrán tenerse en cuenta, toda vez que no cumplen con las exigencias previstas en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que la dirección electrónica corresponde a los citados y que los destinatarios recibieron el correo junto con los anexos adjuntos descritos.

De otro lado, se indica que, no se reconoció la calidad de los acreedores, toda vez que los documentos allegados no reúnen los requisitos de exigibilidad que prevé la norma procesal, esto es, que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles; no obstante, éstos podrán concurrir a la audiencia de inventarios y avalúos, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda respecto de las obligaciones que pretendan hacer valer en su favor y en contra de la sucesión.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para **el día uno del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9 a.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos (fernandotrebilcock@gmail.com, rddm78@gmail.com, mariaisabelpabon@gmail.com, nelsonfranco27@gmail.com, saasliabogados@hotmail.com y c.juridicaempresarial@gmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho

(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8fdf5b830169ae0012d854e0e5dfb210262d6f3cd13de325dd05c54256942b

Documento generado en 21/06/2021 11:13:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>